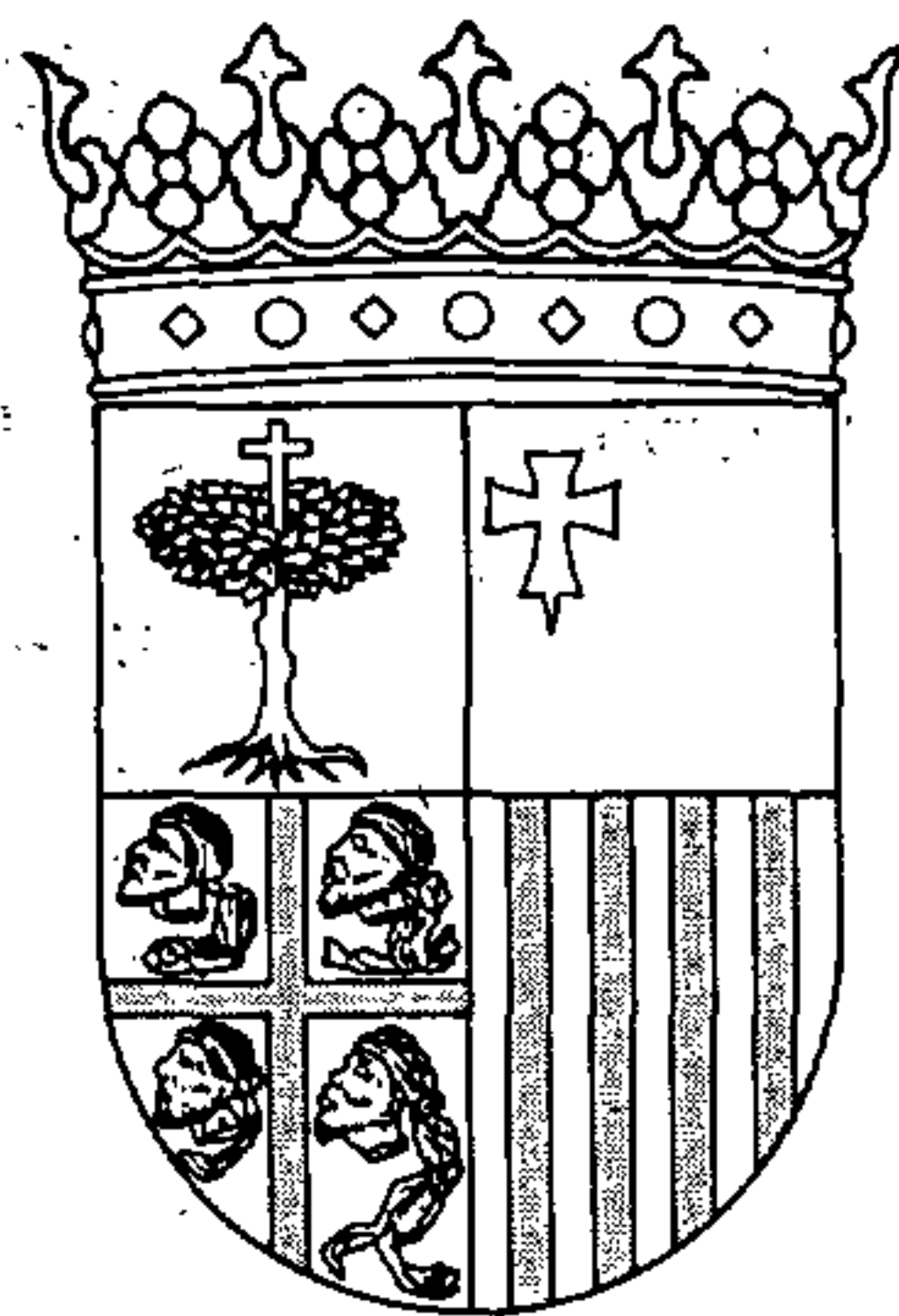




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 52 — Año X — Legislatura III — 18 de noviembre de 1992

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de caza	1852
Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón	1866

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 198/92, relativa a la campaña institucional, promovida por la Diputación General de Aragón, de apoyo a la reforma del Estatuto de Autonomía	1892
---	------

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de caza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión Agraria relativo al proyecto de ley de Caza.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión Agraria, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de caza

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caza constituye una de las actividades tradicionales de Aragón, en la que interviene actualmente un **amplio colectivo** de personas que movilizan recursos en diversos campos de la economía.

Constituye igualmente una actividad de gran incidencia sobre las poblaciones de las especies de la fauna silvestre y por tanto de gran trascendencia en el objetivo de su conservación.

Supone también motivo de colaboración entre los interesados, que constituyen asociaciones cuyas actividades trascienden en gran número de casos lo meramente cinegético.

Este conjunto de circunstancias justifican por sí solas que organizaciones internacionales como el Consejo de Europa hayan estudiado la incidencia de la caza en el mundo moderno, como fenómeno social de gran trascendencia ecológica, e intentando encontrar puntos de referencia para desarrollar normas que permitan compaginar el ejercicio de la caza con la protección de la fauna silvestre, integrando la actividad cinegética en la gestión racional de los recursos naturales.

Esta utilización racional de los recursos naturales es exigida por nuestra Constitución de 1978, en su artículo 45, a los poderes públicos con el fin de «proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

En esta línea protectora, el Estado ha legislado en materia de conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres aprobando la Ley 4/89, de

27 de marzo, en la que se inserta, con ligeros matices, la presente Ley de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Era preciso también que la Ley estuviese, en lo posible, razonablemente adaptada a las particularidades que presenta el mundo rural y el colectivo de cazadores en Aragón.

Se ha considerado en la elaboración de esta norma la actualización de la Ley 1/70, con la finalidad de favorecer el acceso en igualdad de condiciones a la práctica cinegética del mayor número posible de cazadores, sin más limitaciones que las impuestas por la conservación de los ecosistemas y la solidaridad necesaria entre los cazadores y habitantes de las zonas en que se desarrolla la actividad de la caza.

Esta Ley pretende favorecer la práctica de la caza de colectivos organizados en sociedades que colaboren en la gestión con los poderes públicos; intenta igualmente conseguir que los cazadores comprendan que la continuidad de su afición se fundamenta en el respeto a las normas que la naturaleza y la ética imponen; pretende igualmente incrementar sus conocimientos y demostrarlos en la práctica, al superar pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia, preparar planes técnicos de caza, proponer y realizar prácticas de mejora de los hábitats de las especies objeto de caza y contribuir a incrementar el conocimiento de las mismas para una mejora de su gestión, en colaboración con la Administración competente.

El cumplimiento de esta Ley exige un esfuerzo adicional de colaboración y comprensión por parte del resto de sectores sociales que desarrollan su actividad en el mundo rural, y en especial aquellos cuyas actividades económicas constituyen, si no se ejecutan o diseñan adecuadamente, una seria amenaza para la supervivencia de la fauna silvestre y de sus hábitats, pero que pueden, con los conocimientos científicos y la tecnología actuales, ser compatibles y contribuir a la mejora de hábitats y poblaciones de la fauna silvestre.

Esta Ley, que regula una actividad cuyo escenario es un medio en rápida y, en muchos casos, desconocida transformación, pretende ser un instrumento que permita que la gestión cinegética lo sea con plena garantía de respeto a la legislación vigente y con fundamento en los conocimientos científicos sobre la materia de que se disponga en cada momento.

Por último, esta Ley se desarrolla en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de caza que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto de la presente Ley regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— De la finalidad.

La finalidad de la presente Ley es armonizar el ejercicio de la caza con la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas, teniendo presentes los diversos intereses afectados.

Artículo 3.— De la acción de cazar.

1. **Se considera acción de cazar la ejercida** por el hombre mediante el uso de armas, animales domésticos y medios que reglamentariamente se autoricen, para buscar, atraer, perseguir o acosar a las piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellas o facilitar su captura a terceros, siempre que no se ponga en peligro la conservación de los hábitats y de las especies de la fauna silvestre.

2. Se salvaguardarán los usos y costumbres cinegéticas, así como los distintos procedimientos tradicionales de caza que, respetando lo establecido **por la legislación vigente**, forman parte del acervo cultural de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4 (antes artículo 5).— Del cazador.

1. Podrá ejercer la caza y ser considerado cazador toda persona mayor de 14 años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. No obstante lo anterior, el menor de edad mayor de catorce años no emancipado, si tiene vecindad civil aragonesa, necesitará para obtener licencia de caza contar con la asistencia escrita de uno cualquiera de los padres, del tutor o de la Junta de Parientes; en otro caso, necesitará la autorización escrita de la persona que legalmente le represente conforme a su ley personal.

3. Para cazar con armas de fuego será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal.

4. El empleo de armas o medios de caza para los que reglamentariamente se establezca una autorización especial requerirá estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 5 (antes artículo 6).— De las piezas de caza.

1. La caza sólo podrá realizarse sobre los animales vertebrados que se definan como piezas de caza en las correspondientes órdenes de veda anuales de la Diputación General.

2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales domésticos ni a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

3. Las piezas de caza se clasificarán en las correspondientes Ordenes de Veda en tres grupos:

— Caza mayor, distinguiendo entre omnívoros y herbívoros.

— Caza menor, distinguiendo especies sedentarias, migradoras estivales y migradoras invernales.

— **Predadores susceptibles de ser cazados.**

Artículo 6 (antes artículo 7).— Especies no cinegéticas.

La consideración de piezas de caza no podrá afectar a las especies o taxones inferiores de los vertebrados silvestres incluidos en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 7 (antes artículo 8).— De las armas de caza.

La tenencia y uso de armas de caza se regulará por lo dispuesto en la legislación general del Estado y en la presente Ley.

Artículo 8 (antes artículo 4).— De la titularidad.

Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley en cuanto se relacionen con los terrenos cinegéticos corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma, **a cuantos** obtuvieran la concesión administrativa correspondiente y **los propietarios** o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

TITULO II**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS
A LOS EFECTOS DE LA CAZA****Artículo 9 (antes artículo 17).— De la clasificación.**

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará, a los efectos de la presente Ley, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

2. Los terrenos cinegéticos podrán ser de aprovechamiento común y sometidos a régimen especial.

Artículo 10 (antes artículo 18).— Del registro de terrenos.

La Diputación General establecerá un registro de terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones. Dicho registro será actualizado puntualmente y será público.

Artículo 11 (antes artículo 19).— De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

1. Se consideran terrenos cinegéticos de aprovechamiento común aquellos no sometidos a régimen especial, en los que el ejercicio de la caza **se ajustará a lo que disponga el Plan Técnico aprobado por el órgano competente independientemente del carácter público o privado de su propiedad.**

2. **En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollan.**

Artículo 12 (antes artículo 20).— De la clasificación de terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial.

1. Son terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna silvestre, las reservas de caza y los cotos de caza.

2. Los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13 (antes artículo 21).— De los espacios naturales protegidos.

1. Son espacios naturales protegidos aquellas áreas que, en razón a sus cualificados valores naturales, sean declaradas como tales.

2. El ejercicio de la caza en los espacios naturales protegidos y, en su caso, en sus zonas periféricas de protección, se someterá a lo que dispongan sus respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 14 (antes artículo 22).— De los refugios de fauna silvestre.

1. Son refugios de fauna silvestre aquellas zonas declaradas al efecto por la Diputación General para cumplir las siguientes finalidades:

— Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de especies amenazadas.

— Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.

— Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en espacios de alta calidad ambiental.

2. La creación de refugios de fauna silvestre se podrá promover de oficio por la Diputación General o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañando aquélla de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En estos refugios de fauna silvestre, el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. Cuando existan razones de orden técnico y científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares que allí existan. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para estas autorizaciones.

4. Podrán crearse refugios de fauna silvestre en enclaves de cualquier terreno cinegético de los contemplados en la presente Ley.

Artículo 15 (antes artículo 23).— De las reservas de caza.

1. Las reservas de caza son zonas territorialmente delimitadas, declaradas como tales por la Diputación General y sujetas a régimen cinegético especial, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

2. El ejercicio cinegético en las reservas de caza se ajustará a lo que disponga el plan técnico aprobado por el órgano competente.

3. El Decreto de constitución establecerá una junta consultiva, determinando su composición y funciones específicas, en la que estarán debidamente representados todos los intereses afectados.

4. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán los ayuntamientos donde se ubiquen las reservas de caza serán determinadas por la Diputación General, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

Artículo 16 (antes artículo 24).— De la creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza.

1. La creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza requerirá expediente al efecto en el que se justifique la conveniencia del establecimiento que se proyecte. El expediente será objeto de información pública, recabándose asimismo el parecer del Consejo de Caza de Aragón y Asociaciones conservacionistas de Aragón, y las actuaciones concluirán por Decreto de la Diputación General, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Con carácter general, los aprovechamientos de los recursos y las actividades de todo tipo que se autoricen en el territorio de una reserva de caza o refugio de fauna

silvestre deberán considerar las finalidades de su declaración.

Artículo 17 (antes artículo 25).— De los cotos de caza.

1. Se denominan cotos de caza los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético que hayan sido declarados como tales por el órgano competente. Los cotos de caza podrán establecerse en toda clase de terrenos cinegéticos no afectados por disposición o declaración expresa que lo prohíba.

2. Los cotos de caza podrán ser sociales, deportivos y comerciales.

3. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza podrá realizarse a instancia de persona física o jurídica que cumpla los requisitos que reglamentariamente se determinen; de sociedades de cazadores; de las corporaciones locales, y, de oficio, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4. Para la determinación de los cotos de caza se considerará el componente territorial de los términos municipales a los que afecten los diferentes sistemas biológicos existentes y los hábitats de las especies cinegéticas del territorio.

5. La Diputación General podrá declarar de oficio o a instancia de parte interesada la agregación de fincas enclavadas, en la forma y con las condiciones que se establecerán reglamentariamente.

6. Dentro de cada coto de caza habrá una o varias zonas de reserva en las que no podrá practicarse el ejercicio de la caza. El Plan Técnico delimitará estas zonas, que en todo caso tendrán una superficie y forma adecuadas para garantizar la existencia de refugios de las distintas especies que lo precisen.

7. El plazo de adscripción de los terrenos al régimen de coto será en todo caso mayor de seis o nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor.

8. Los cotos de caza deberán ostentar en sus límites, a todos los vientos, las señales que reglamentariamente se determinen.

Artículo 18 (antes artículo 25 bis).— De los cotos sociales de caza.

1. Son cotos de caza sociales los gestionados directamente por la Diputación General y cuya finalidad es facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma.

2. Los cotos de caza sociales se establecerán sobre los siguientes terrenos:

a) Los de titularidad de la Comunidad Autónoma.

b) Sobre los montes de utilidad pública o de libre disposición, previa conformidad de las Corporaciones interesadas.

c) Sobre los que sean ofrecidos por sus titulares para tal fin.

Igualmente podrán constituirse sobre terrenos de aprovechamiento cinegético común.

3. El expediente de adscripción al régimen de coto social se iniciará de oficio por la Diputación General.

4. La Diputación General compensará a los titulares de los terrenos en concepto de uso de las fincas y estímulo al fomento de las especies.

5. En los casos en que fuera imposible acuerdo, las indemnizaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en la Ley de expropiación forzosa.

6. El ejercicio de la caza en los cotos sociales queda reservado en un 70 % para los ciudadanos aragoneses, si bien un tercio de estos permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores locales en proporción a la superficie del término ocupado por el coto.

Los cazadores aragoneses abonarán el 75 % del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los cazadores locales abonarán el 30 % de dicho importe.

La Diputación General establecerá reglamentariamente las normas para la distribución de los permisos de caza.

7. La Diputación General destinará la cantidad obtenida por permisos de caza, para obras de interés social en los municipios afectados, así como para costear los gastos de mantenimiento del coto social. Tendrá concepto de gasto la compensación abonada a los titulares de los terrenos.

Artículo 19 (antes artículo 26).— *De los cotos de caza deportivos.*

1. Son cotos de caza deportivos aquellos en los que el ejercicio de la caza se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo por los Ayuntamientos, la Federación Aragonesa de Caza o por sociedades de cazadores legalmente constituidas mediante concesión de la Diputación General.

2. (Suprimido en fase de Ponencia.)

2 bis. Las sociedades de cazadores concesionarias de cotos deportivos agruparán a los cazadores residentes en los términos municipales comprendidos en el coto, pudiendo admitir socios no residentes según se establezcan en sus propios Estatutos. Dichas sociedades informarán periódicamente a la Diputación General de las características y régimen orgánico de la Sociedad, así como de la duración y peculiaridades del aprovechamiento cinegético.

3. La gestión de los cotos de caza deportivos que se creen de oficio por la Diputación General se llevará a cabo mediante consorcio con una Sociedad de Cazadores.

4. La Diputación General determinará reglamentariamente las condiciones a las que deberá quedar sujeto el régimen de consorcio en los cotos creados de oficio, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

a) Deberá reservarse al menos una cuarta parte de las jornadas teóricas de cazas para su gestión por la Diputación General, cuyo importe se destinará a los fines contemplados en el artículo 25 bis.7.

b) Tendrán preferencia las sociedades de cazadores con domicilio social en los núcleos urbanos del territorio donde se encuentre el coto de caza y que admitan socios no residentes.

c) En defecto de lo anterior, tendrán carácter preferente aquellas sociedades de cazadores que no dispongan de terrenos cinegéticos.

d) Se considerará igualmente la viabilidad del plan técnico propuesto por la Sociedad.

5. Reglamentariamente, se fijarán las condiciones para que el Plan Técnico de caza de los cotos deportivos armonice el número de socios, extensión y riqueza cinegética del coto para un aprovechamiento racional de la caza.

6. Los cotos de caza deportivos deberán tener, en todo caso, una superficie continua superior a las 1.000

hectáreas en el caso de aprovechamiento de especies de caza mayor y de 500 hectáreas en otro caso.

7. La Diputación General fijará la renta cinegética para los cotos deportivos que cree de oficio, que se abonará en concepto de indemnización a los propietarios de los terrenos en proporción a la superficie de las fincas incluidas en el coto.

Reglamentariamente se fijarán los criterios para la determinación de la renta cinegética de cada coto de caza que será en función de la riqueza cinegética de los mismos.

Artículo 20 (antes artículo 27).— *De los cotos de caza comerciales.*

1. Son cotos comerciales de caza los orientados al aprovechamiento cinegético, ya sea por sus titulares o por terceros, con carácter privativo o mercantil.

2. Los cotos comerciales de caza podrán ser:

— Explotaciones privadas de caza.

— Explotaciones intensivas de caza.

3. La Diputación General podrá otorgar concesión administrativa para la constitución de un coto comercial de caza a los propietarios y titulares de otros derechos reales y personales sobre los terrenos en los que se pretenda la constitución del mismo.

4. Los cotos de caza comerciales, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon o matrícula anual especial que será determinado reglamentariamente.

5. Cuando se trate además de empresas de carácter turístico cinegético, deberán estar inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Diputación General, y acreditar las condiciones exigidas para el ejercicio de las actividades de dichas empresas.

Artículo 21 (antes artículo 28).— *De las explotaciones privadas de caza.*

1. Se entiende por explotación privada de caza aquel coto comercial cuyo fin es el aprovechamiento cinegético de las piezas de caza existentes en el mismo.

2. Los terrenos integrados en estas explotaciones privadas de caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente para esta finalidad, siempre que sean colindantes. Estos constituirán una figura societaria. Dicha figura no podrá denominarse Sociedad de Cazadores.

3. No podrán formar parte de las sociedades del apartado anterior los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma, de las entidades locales u otras de derecho público cuya superficie continua sea mayor de la que se establece en el apartado siguiente.

4. La superficie mínima continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a 500 hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor, ni a 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

5. La caza en estos terrenos estará sometida a las normas generales fijadas en la presente Ley, en especial en lo referente al Plan Técnico de Caza, señalización de terrenos, protección de especies, órdenes de vedas, guardería e infracciones y sanciones.

6. La cuantía mínima del canon establecido en el artículo 27.4 no podrá ser inferior a la que resulte de la valoración de la cuarta parte de las jornadas cinegéticas que de acuerdo con el potencial cinegético del terreno se establezcan.

7. (Suprimido en fase de Ponencia.)

8. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación en su caso de la consideración de explotación privada de caza.

Artículo 22 (antes artículo 28 bis).— De las explotaciones intensivas de caza.

1. Se entiende por explotación intensiva de caza aquel coto comercial cuyo fin es facilitar el ejercicio de la caza sobre especies procedentes de granjas cinegéticas.

2. La superficie continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a cinco hectáreas ni superior a cien hectáreas para caza menor, ni inferior a trescientas y superior a mil para caza mayor.

Artículo 23 (antes artículo 29).— De las granjas de especies de caza.

1. Se entiende por granja de especies de caza la instalación cuyo fin sea la producción intensiva de especies cinegéticas destinadas a la repoblación de terrenos de caza. Para ello, se utilizarán reproductores con línea genética silvestre, que serán renovados periódicamente.

2. Estas instalaciones se someterán a las disposiciones que regulan las actividades ganaderas. No obstante, no podrán contravenir las disposiciones que en materia sanitaria, repoblaciones, cercados y transporte de animales, fija la presente Ley.

3. Se considerarán en este apartado las instalaciones que se dediquen a la cría y adiestramiento de perros de caza, cuyos campos de adiestramiento serán regulados reglamentariamente.

4. (Suprimido en fase de Ponencia).

Artículo 24 (antes artículo 30).— De los terrenos no cinegéticos.

Son terrenos no cinegéticos:

- Las zonas de seguridad.
- Los enclaves.
- Los cercados y vallados que carezcan de la oportuna autorización para el ejercicio de caza.
- Los terrenos carentes de plan técnico.
- Cualquier otro que reglamentariamente se considere en función de la protección de las personas y sus bienes o de la fauna y flora silvestres.

Artículo 25 (antes artículo 31).— De las zonas de seguridad.

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza.

2. Se consideran zonas de seguridad:

- a) Las vías y caminos de uso público.
- b) Las vías férreas y pecuarias.
- c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.
- d) Los núcleos urbanos y rurales.
- e) Las zonas habitadas.
- f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. En los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezcan su

legislación específica en cuanto al uso de dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de 200 metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de 100 metros.

5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo, habrá de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

Artículo 26 (antes artículo 31 bis).— De los enclaves.

Son enclaves aquellas superficies continuas menores de 500 hectáreas cuyo perímetro linde con terrenos de aprovechamiento cinegético.

Artículo 27 (antes artículo 32).— De los terrenos cercados y vallados.

1. Son terrenos cercados y vallados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los presentes en el cercado.

1 bis. Los cercados y vallados **deberán construirse** de forma que no impidan la circulación de fauna silvestre no cinegética.

2. En los terrenos cercados y vallados el ejercicio de la caza está totalmente prohibido, salvo en supuestos especiales autorizados por el órgano competente en la materia. Para conceder la autorización deberá haberse aprobado el plan técnico del cercado, considerándose especialmente los siguientes aspectos: que el vallado o cercado cuente con superficie suficiente para evitar problemas genéticos y los derivados de la elevada densidad, el plan de caza o capturas y, finalmente, la idoneidad del hábitat para acoger las especies cinegéticas. **En todo caso, los concesionarios autorizados para el ejercicio de la caza en un cercado o vallado deberán depositar fianza para responder de los posibles daños de la caza y comprometerse expresamente a permitir que se realicen las inspecciones necesarias para el control del ejercicio de la caza y del desarrollo y conservación de las especies.**

3. Se podrá practicar la caza en aquellos terrenos cercados que estando enclavados dentro de un terreno cinegético posean accesos practicables y no tengan junto a los mismos carteles o señales en los que se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

Artículo 28 (antes artículo 33).— De la protección de los cultivos.

Con el fin de su protección, en zonas predominantes de huertos, campos de frutales, montes plantados recientemente o zonas de cultivos susceptibles de daños graves por su propia condición, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que se determinen por el órgano competente en materia de caza.

Artículo 29 (antes artículo 35).— De las masas de agua.

Por el órgano competente en la materia, se fijará el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas

características aconsejen aplicarles un régimen cinegético especial.

TITULO III

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y PLAN TÉCNICO DE CAZA

Artículo 30 (antes artículo 9).— De las licencias.

1. La licencia de caza de Aragón es el documento de carácter nominal e intransferible de tenencia imprescindible para practicar la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1 bis. Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza desenfundadas, a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para realizar las pruebas de aptitud, cuya superación habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza.

3. Asimismo, para obtener la licencia de caza será requisito necesario no figurar en el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, para lo cual el órgano competente de la Diputación General **determinará las condiciones de presentación del correspondiente certificado.**

Artículo 31 (antes artículo 11).— De las clases de licencia.

Las licencias se clasificarán en:

a) Licencias de clase A, que autorizan para el ejercicio de la caza con armas de fuego.

b) Licencias de clase B, que autorizan para el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos debidamente autorizados, distintos a los anteriores.

Artículo 32 (antes artículo 10).— De la educación cinegética.

Por el órgano competente se establecerán los medios materiales y personales para asegurar las posibilidades de educación cinegética y **naturalista** a los interesados, en especial a aquellos que deban superar las pruebas de aptitud para obtener la licencia de caza.

Artículo 33 (antes artículo 12).— De las personas que no pueden obtener licencia.

No podrán obtener licencia de caza ni tendrán derecho a su renovación:

a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.

b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme que así lo disponga.

c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollan que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 34 (antes artículo 13).— De las personas que no pueden practicar la caza.

No podrán practicar la caza aquellos titulares de licencia en los que concurren algunas de las características que a continuación se determinan:

a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas, sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Artículo 35 (antes artículo 14).— De la anulación o suspensión de licencias.

La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo al órgano competente en la materia cuando sea requerido para ello.

Artículo 36 (antes artículo 15).— De los permisos.

1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de administración directa por la Comunidad Autónoma de Aragón y para hacer uso de las jornadas reservadas para su administración en los cotos deportivos, además de la licencia, es necesario contar con el permiso específico del órgano competente.

2. Para el ejercicio de la caza en los demás terrenos, además de la licencia, será necesario contar con la autorización específica del concesionario del aprovechamiento cinegético.

3. Ambos permisos son personales e intransferibles, y autorizan al titular el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en los mismos.

4. La expedición de permisos de caza, con carácter oneroso, por el concesionario fuera del ámbito de sus socios sólo podrá realizarse en los cotos comerciales de caza.

Artículo 37 (antes artículo 16).— Del Plan Técnico de Caza.

1. El ejercicio de la caza en todos los terrenos estará sometido a las determinaciones del Plan Técnico de Caza aprobado por el órgano competente. En ausencia del Plan, no podrá ejercerse la caza en ninguno de los terrenos que en esta Ley se establecen.

2. Se entiende como Plan Técnico aquel que contiene las directrices para la gestión cinegética de un terreno, y deberá contener al menos: un estudio de la sociedad de cazadores, asociación o empresa que gestione el terreno cinegético; **un estudio del estudio físico** y de las poblaciones cinegéticas; un estudio de la actividad de caza realizada en el territorio, y concluirá con un plan de caza y un plan de mejora de los hábitats.

3. En los cotos de caza deportivos la Diputación General facilitará los medios materiales precisos para la realización del primer Plan Técnico correspondiente.

4. El Plan Técnico de Caza podrá establecer reglamentaciones especiales para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos, e igualmente para el ejercicio de la caza intensiva de animales procedentes de granjas de especies de caza.

5. El Plan Técnico de caza podrá establecer una zona como campo de adiestramiento de perros, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

6. El contenido y el sistema de aprobación de los Planes Técnicos se ajustará a las normas y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Para garantizar el cumplimiento de los Planes Técnicos, la Diputación General llevará a cabo las inspecciones necesarias, controlando especialmente la existencia de censos adecuados de las distintas especies.

TITULO IV

DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 38 (antes artículo 34).— *De la propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso, estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

TITULO V

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 39 (antes artículo 36).— *De la orden general de vedas.*

1. Con el fin de regular el ejercicio de la caza, el órgano competente en la materia, oído el Consejo de Caza, aprobará, antes del 30 de junio de cada año, la orden general de vedas referidas a las distintas especies cinegéticas.

2. En la disposición general de vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control.

Artículo 40 (antes artículo 37).— *De la protección de especies.*

En la citada Orden se podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen.

Para ello se pondrán en marcha las medidas y actua-

ciones necesarias para eliminar o atenuar las causas que provocaron la prohibición.

Artículo 41 (antes artículo 38).— *De las enfermedades y epizootias.*

Para asegurar un control del estado sanitario de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, la Diputación General, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las epizootias y zoonosis.

Artículo 42 (antes artículo 39).— *De las prohibiciones en beneficio de la caza.*

Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias, para lo que la orden general de vedas fijará las fechas precisas de definición de estas épocas.

Artículo 43 (antes artículo 40).— *De las prohibiciones para proteger determinadas especies.*

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, utilización y comercialización de aquellas especies de la fauna silvestre que están incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 44 (antes artículo 41).— *De los métodos y medios prohibidos.*

1. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. Asimismo, queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes:

- a) Lazos, cepos y liga.
- b) Animales vivos utilizados como reclamos, a excepción de la perdiz macho.
- c) Magnetófonos.
- d) Aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir.
- e) Fuentes luminosas artificiales.
- f) Espejuelos u otros objetos deslumbrantes.
- g) Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor o amplificador de imagen electrónico de tiro nocturno.
- i) Explosivos.
- j) Redes y trampas.
- k) Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
- l) Gases y humos.
- m) (Suprimido en fase de Ponencia.)
- n) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones de motor como lugar donde realizar los disparos.
- ñ) Armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- o) Los hurones y cetrería.

Artículo 45 (antes artículo 42).— *De las autorizaciones excepcionales.*

1. Previa autorización del órgano competente en la materia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del

artículo anterior cuando concurra alguna de las circunstancias y condiciones siguientes:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, en el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando es necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

a) Las especies a que se refiera.

b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado en su caso.

c) Las condiciones de riesgo y las condiciones de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán, en su caso.

e) El objetivo o razón de la acción.

Artículo 46 (antes artículo 43).— De las prohibiciones.

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa del órgano competente en materia de caza.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

Artículo 47 (antes artículo 44).— De la comercialización y transporte de la caza.

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El transporte de caza viva debe contar con guía, expedida por persona autorizada, en la que deberá figurar el nombre del expedidor, el destinatario, el número de ejemplares, su sexo, edad y especie, fecha de salida, así como el buen estado sanitario de la expedición y de que las especies procedan de zona no declarada de epizootia.

3. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo los precedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

Artículo 48 (antes artículo 71).— De la mejora y conservación del hábitat.

Con el fin de estimular la mejora y conservación de los hábitats de la fauna silvestre y, en especial, de las especies cinegéticas, la Diputación General establecerá por vía reglamentaria las normas de adecuación para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

1. Tener en cuenta la conservación y la mejora de los hábitats de las especies naturales cinegéticas en todas las actuaciones de mejora del mundo rural, y en especial en

las actuaciones forestales, de puesta en riego y de concentración parcelaria.

2. Fomentar el estudio de los hábitats de las especies cinegéticas en Aragón, así como su explotación turística y deportiva.

3. Utilizar la política de abandono de tierras para mejorar la conservación y mejora de la fauna silvestre, **favoreciendo, en los supuestos que sea posible, cultivos que luego no se recojan.**

4. Considerar en la resolución de los expedientes administrativos de concesión de subvenciones en materia agraria si las actuaciones propuestas suponen efecto positivo para los hábitats de la fauna silvestre.

5. Establecer una línea de subvenciones y ayudas a las prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que tengan una componente de conservación y fomento de los hábitats.

6. Controlar la correcta utilización de aquellos pesticidas o herbicidas que puedan dañar la fauna silvestre.

Artículo 49 (antes artículo 72).— De la financiación.

1. La Diputación General en cada presupuesto anual destinará una partida económica al objeto de conservar, potenciar y fomentar la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se incluyen, en las disponibilidades para estos fines, los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones, las subvenciones de todo tipo, subastas de arte de caza intervenidas, licencias, matrículas y precintos, cánones de aprovechamiento cinegético, cánones de adjudicación de cotos e indemnizaciones por infracciones.

Artículo 50 (antes artículo 74).— De la caza con fines científicos.

Reglamentariamente, se regularán las condiciones para la caza y captura con finalidad científica, así como para actuaciones de cría en cautividad de las especies y en general de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 51 (antes artículo 75).— De los perros y la caza.

1. El tránsito de perros por terrenos no cinegéticos exigirá, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente el animal, evitando que éste dañe, moleste o persiga a las especies cinegéticas o a sus crías y huevos.

2. Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las especies cinegéticas, a sus crías y a sus huevos.

3. Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de esos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstos infrinjan preceptos establecidos en la presente Ley y las normas que se dicten para su aplicación.

4. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación para los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos, en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor.

5. La Diputación General promoverá el fomento y mejora de las razas de perros de caza ejerciendo asimismo control sobre las empresas y establecimientos que se dedi-

quen a la cría, adiestramiento y comercio de perros de caza en orden a garantizar sus condiciones de sanidad y pureza.

Artículo 52 (antes artículo 76).— *De la prohibición de subarriendo.*

1. Quedan prohibidos, y, por consiguiente, serán nulos, los contratos de subarriendo del aprovechamiento de la caza de los terrenos cinegéticos. Asimismo será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la presente Ley o de cualquier otra figura jurídica que pretendan alcanzar las finalidades prohibidas en el presente artículo.

2. (Suprimido en fase de Ponencia.)

Artículo 53 (antes artículo 77).— *Del anillamiento científico.*

Todo cazador queda obligado a entregar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las anillas y marcas de las aves que hayan sido cazadas por él, con la finalidad de contribuir al éxito del anillamiento científico.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54 (antes artículo 45).— *De las infracciones.*

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa, toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a recurrir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 55 (antes artículo 46).— *Del expediente sancionador.*

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- Calificación legal de la infracción.
- Circunstancias atenuantes o agravantes.
- Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.
- Armas ocupadas y su depósito, y procedencia o no de su devolución inmediata.

f) Artes, animales u otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de presa o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con determinación de la fianza que el mismo debe depositar en tanto se resuelva definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder a la infracción cometida.

g) Sanción procedente, con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

3. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para faltas leves, los Jefes de Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Para las menos graves y graves, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

c) Para las faltas muy graves y de especial gravedad, la Diputación General, a propuesta del Consejero competente en materia de caza.

Artículo 56 (antes artículo 47).— *Del registro regional de infractores de caza.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente del órgano competente en la materia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 57 (antes artículo 48).— *De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Serán elementos a tener en cuenta para la gradación de las sanciones:

a) La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.

b) El daño producido y su irreversibilidad a la vida silvestre y su hábitat.

c) Su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y a las circunstancias del responsable.

d) La reincidencia o reiteración.

2. En caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50% de su cuantía, y si se reincide por dos veces o más dentro del mismo período, el incremento será del 100%.

3. Las infracciones administrativas cometidas por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza se sancionarán aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida. Estos supuestos conllevarán, además, el decomiso del arma, la retirada de la licencia de caza y la posibilidad de inhabilitación para obtenerla en un plazo de hasta dos años.

4. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda o la de mayor gravedad.

Artículo 58 (antes artículo 49).— *De la clasificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, menos graves, graves, muy graves y de especial gravedad.

Artículo 59 (antes artículo 50).— *De la infracciones leves.*

Tendrán consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas las siguientes:

1. Cazar sin haber alcanzado la mayoría de edad penal, cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor.

2. Acompañar a un cazador menor de edad penal sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

3. Cazar siendo menor de 14 años.

4. Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por la autoridad competente.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre caza en caminos, aguas públicas que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares sin el debido permiso.

6. El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos.

7. Cazar en terrenos en los que **no estén segadas las cosechas o esté pendiente de su recolección.**

7 bis. La práctica cinegética en los cotos, cuando ésta impide o dificulta el ejercicio de la actividad agropecuaria.

8. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

9. Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.

10. **(Suprimido en fase de Ponencia.)**

11. No impedir que los perros vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil.

12. Transitar con perros por zonas de seguridad sin evitar que el animal moleste o persiga a las piezas, sus crías o sus huevos.

13. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.

14. Transitar sin licencia por terrenos cinegéticos con perros a su cuidado, que se alejen más de 50 metros en zonas abiertas o más de 15 metros en zonas con vegetación.

15. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en zonas que se establezcan al efecto reglamentariamente.

16. Anillar o marcar piezas de caza sin la debida autorización o no remitir a la Administración las que posean las piezas abatidas.

17. No dar cuenta del resultado de una cacería, el falseamiento de ésta o el entorpecimiento de la labor del personal del Departamento para la toma de datos morfométricos o biológicos.

18. Cazar fuera de las horas que reglamentariamente se establezcan.

19. Cazar haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas.

20. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

21. Cazar palomas en sus bebedores habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

22. Infringir las disposiciones que regulen el transporte de caza muerta o no cumplir los requisitos fijados al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

23. No cumplir las condiciones que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en época de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

24. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.

25. Cazar pájaros perjudiciales para la agricultura sin estar en posesión de la autorización correspondiente o utilizando medios no permitidos.

26. Usar artes, redes u otros medios cuyo contrato sea preceptivo sin el correspondiente precinto del servicio.

Artículo 60 (antes artículo 51).— De las infracciones menos graves.

Tendrán consideración de infracciones menos graves y serán sancionadas con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, siendo posible la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de un año, las siguientes:

1. Cazar aves que no estén reglamentariamente relacionadas como piezas de caza, o dar muerte a pájaros menores de 20 centímetros que no se consideren perjudiciales a la agricultura.

2. Incumplir lo que reglamentariamente se establezca sobre la caza de aves migratorias. En los cotos de caza pueden traer consigo la anulación del acotado.

3. Contravenir las disposiciones que de acuerdo con los usos y costumbres locales dicte el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre la caza de: palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, cetrería y la de determinadas especies en época de celo.

4. Cazar con fines comerciales aves sin estar en posesión de la debida autorización o emplear medios o artes no autorizados.

5. No presentar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes los datos que en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial se exijan reglamentariamente.

6. Infringir la Orden General de Vedas en las disposiciones sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

7. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

8. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de modalidades de caza que hayan sido autorizadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

9. La tenencia no autorizada de hurones, reclamo de perdiz hembra o redes o artes sin precintar.

10. Cazar fuera del período establecido por el órgano competente en la materia.

11. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado no sometido a otro régimen cinegético especial en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.

12. Incumplir las normas sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede traer consigo la anulación del acotado.

13. Infringir lo dispuesto reglamentariamente respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terrenos donde le estaba permitido cazar.

14. La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas sin cumplir los requisitos establecidos.

15. No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.

16. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar esté prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.

17. Celebrar una batida incumpliendo las condiciones que se fijen en la autorización al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

18. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de la autorización correspondiente.

19. Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

20. Entrar portando armas o artes para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, sin estar en posesión del permiso necesario, exceptuando las armas blancas.

21. El empleo no autorizado de hurones, cortillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, sustancias paralizantes (tanto en proyectiles como en cebos), reclamos eléctricos o mecánicos y productos aptos para crear rastros de olor.

22. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

23. Cazar en línea de retranca, haciendo uso de armas de fuego, tanto si se trata de caza mayor como menor. Se considerarán líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de armas de fuego, en las batidas de caza menor, y a menos de 500 metros en las de caza mayor.

24. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

Artículo 61 (antes artículo 52).— De la infracciones graves.

Tendrán consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 250.001 a 500.000 pesetas, conllevando la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de dos a cinco años:

1. Cazar sin licencia o con licencia con datos falsificados.

2. Practicar la caza sin disponer de la aprobación de los planes de aprovechamiento cinegético o el grave incumplimiento de los mismos una vez aprobados por

la Administración. Podrá llevar consigo la anulación del acotado.

3. El incumplimiento por parte de una sociedad de cazadores de las normas cinegéticas que regulen el disfrute, así como el convenio sobre admisión de socios, cuotas e importe de permisos. Podrá llevar consigo la anulación del convenio.

4. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5. Infringir las normas complementarias dictadas por el Departamento respecto a la caza de perdiz con reclamo.

6. La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis, que afecten a la fauna cinegética que los hábitats

7. El incumplimiento por los titulares sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

8. Atribuirse indebidamente la titularidad de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

9. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un terreno sometido a régimen cinegético especial, así como el falseamiento de límites y superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración.

10. Cercar sin conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes zonas que formen parte de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

11. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del aprovechamiento cinegético de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado.

12. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

13. Cazar, aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial, cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban la caza en su interior.

14. El impedir el cobro de piezas de caza mayor que fueran heridas en los terrenos que esté permitido cazar, siempre que el cazador cumpla las normas reglamentarias.

15. Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificcio que los sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con éste en la permitida a menos de 500 metros de una linde cinegética.

16. Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial, con la autorización reglamentaria.

17. La tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.

18. Poseer o transportar piezas de caza vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

19. Cazar en zonas donde esté expresamente prohibido, sin autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

20. La destrucción de vivares o nidos.

21. Cazar, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, aquellas especies que señale el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sin contar con una autorización nominal expedida por el órgano competente.

22. Impedir a la Guardería de la Comunidad Autónoma

u otros agentes de la autoridad laborales de inspección de caza el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos cinegéticos. La sanción llevará aparejada la pérdida de la titularidad.

23. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas sin autorización del órgano competente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

24. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dictan al respecto.

25. La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente, expedida por el órgano competente, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto, podrá ser retirada la autorización.

26. La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas, sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el órgano competente con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

27. Solicitar licencia de caza quien habiendo sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de Caza no hubiere cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

28. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que reglamentariamente se especifiquen, cuando se utilicen armas de fuego.

29. Dificultar la acción de los agentes del órgano competente encargados de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza o negarse a mostrar, en cualquier clase de terreno, el contenido del morral o la munición empleada.

30. El incumplimiento de lo dispuesto en el número 6 del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 62 (antes artículo 53).— De las infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, sancionables con multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo de cinco años las siguientes:

1. La tenencia de especies catalogadas, sus crías, vivas o muertas, y huevos.

2. La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas como sensibles o de interés especial, sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

3. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la conservación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

4. La caza en espacios naturales protegidos y refugios de fauna silvestre, sin permiso.

Artículo 63 (antes artículo 54).— De las infracciones de especial gravedad.

Constituye infracción especialmente grave, sancionable con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo máximo de diez años, la caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alternación de su hábitat, de sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

Artículo 64 (antes artículo 55).— De los comisos.

1. Toda infracción de la Ley de Caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. A la caza viva se le dará el destino que se le señale reglamentariamente; no obstante, se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar adecuado por parte del agente denunciante. Cuando el depósito fuera difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de la captura, la libertará a ser posible ante testigos, siempre que se estime que puede continuar con vida. Respecto a la caza muerta, se entregará mediante recibo en un centro benéfico local, y en su defecto a la alcaldía que corresponda con idénticos fines.

3. Tratándose de perros, aves de presa, reclamos o hurones, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de estos animales que reglamentariamente se determine.

4. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como prueba de la denuncia.

Artículo 65 (antes artículo 56).— De las multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a quince días, en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas.

Artículo 66 (antes artículo 57).— De la retirada de las armas.

1. La autoridad o sus agentes procederán a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

Artículo 67 (antes artículo 58).— De la devolución de armas retiradas.

1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia.

Artículo 68 (antes artículo 59).— De la prescripción.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el plazo de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la

infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador, o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 69 (antes artículo 60).— *De los delitos o faltas.*

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiriera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 70 (antes artículo 61).— *De las indemnizaciones.*

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba aquélla por las especies cobradas ilegalmente serán reintegradas por la Administración a los concesionarios de los cotos de caza en los que las citadas especies hubieran sido cobradas.

TITULO VII

SEGURO OBLIGATORIO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 71 (antes artículo 62).— *Seguro obligatorio.*

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar a las personas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil.

Artículo 72 (antes artículo 63).— *Responsabilidad por daños.*

1. Serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos:

a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.

b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.

c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos.

Asimismo, serán indemnizados los daños causados por las especies cinegéticas de los cotos sociales.

2. Los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños producidos en cultivos por las especies cinegéticas.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 73 (antes artículo 64).— *De los órganos competentes.*

2. Compete a la Diputación General la regulación de la práctica de la caza en todos los terrenos, promover y realizar cuantas acciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por esta Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en cuanto contribuya a su mejora.

1. Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el ejercicio de las competencias que en materia de caza están atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, así como elevar a la Diputación General la aprobación de proyectos o acuerdos que se deban adoptar en la materia.

Artículo 74 (antes artículo 65).— *Del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

El ejercicio de la competencia que en materia de caza corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se llevará a efecto a través de los propios servicios del Departamento, sin perjuicio de la colaboración social.

Artículo 75 (antes artículo 73).— *Del Consejo de Caza de Aragón.*

1. Se crea el Consejo de Caza de Aragón como órgano consultivo y asesor en materia de caza, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se regulará por la Diputación General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. **(Suprimido en fase de Ponencia.)**

3. El Consejo será oído con carácter previo en las siguientes materias:

a) Orden de vedas.

b) Moratorias temporales o prohibiciones especiales a la caza cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

c) Fijación de rentas cinegéticas de cotos de caza.

d) Creación de cotos de caza de administración directa por la Comunidad Autónoma, reservas de caza y refugios de fauna silvestre.

e) Aprovechamiento cinegético de los cotos de caza gestionados por la Comunidad Autónoma.

f) Expedientes incoados por aprovechamientos irregulares en todos los terrenos.

g) Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

4. Podrán constituirse Consejos Provinciales de Caza con competencias delegadas del Consejo de Caza de Aragón. Su composición será reflejo de la que se establezca para el Consejo de Caza de Aragón.

Artículo 76 (antes artículo 66).— *De la Federación Aragonesa de Caza y asociaciones de cazadores.*

1. La Diputación General podrá otorgar la condición de colaboradoras a sociedades relacionadas con la caza y su entorno, para el cumplimiento de acciones convenidas con la Diputación General o programadas por ésta al efecto, bien sea ésta de carácter regional o de carácter territorial específico.

2. El órgano competente, por vía reglamentaria, determinará los fines y requisitos que deberán reunir las

sociedades de cazadores para obtener el título de sociedades colaboradoras.

3. La Federación Aragonesa de Caza tendrá el carácter de colaborador de la Diputación General respecto de los programas de fomento de las especies y regulación de la actividad cinegética.

4. La Diputación General podrá realizar convenios de ayudas materiales y económicas con las sociedades colaboradoras para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 77 (antes artículo 67).— *De la Guardería de la Comunidad Autónoma.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia de la actividad cinegética será desempeñada por la Guardería de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, cuidando del cumplimiento de la presente Ley.

2. La Diputación General, a través de su organismo competente, podrá recabar la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando resultara preciso a los efectos de asegurar el cumplimiento del régimen jurídico de la caza. Los guardas jurados de caza tendrán el carácter de colaboradores de la autoridad en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 78 (antes artículo 68).— *De los guardas de caza.*

1. La Diputación General, a propuesta de las sociedades de cazadores o de la Federación Aragonesa de Caza, podrá nombrar guardas honorarios de caza entre personas de probada moralidad y destacada ejecutoria cinegética. Estas personas, provistas de las credenciales y distintivos que se determinen, actuarán como colaboradoras de la Guardería, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento. De mutuo acuerdo, sus facultades de denuncia podrán ampliarse a otros campos relacionados con la conservación del medio natural.

2. Todas las sociedades de cazadores podrán solicitar el nombramiento de guardas jurados de caza.

3. Los cotos de caza deberán disponer de un servicio de Guardería suficiente que podrá ser propio, consorciado o contratado. Reglamentariamente se determinarán las dotaciones de guardería que deberán tener los diferentes terrenos.

4. Las sociedades informarán a la Diputación General los datos personales de sus guardas y de las altas y bajas que se produzcan.

5. La Diputación General promoverá la capacitación de la Guardería de Caza de la Comunidad Autónoma en materia de caza y convocará las pruebas de aptitud entre aquellas personas que deseen obtener la calificación de guardas jurados de caza.

Artículo 79 (antes artículo 70).— *Del Censo Regional de Caza.*

Se crea el Censo Regional de Caza, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con la finalidad de contener información completa y actualizada sobre las poblaciones, capturas, evolución genética, problemas sanitarios y de otra índole de las especies de los vertebrados silvestres cuya caza se autorice.

Los titulares de los terrenos cinegéticos y los cazadores a título individual quedan obligados a cumplimentar anual-

mente la denominada Encuesta Cinegética, cuyo contenido y sistema de cumplimentación se establecerán por vía reglamentaria.

Los datos e informaciones que constituyan el Censo Regional de Caza serán públicos, estableciendo el órgano competente los requisitos para acceder a los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General podrá proceder a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

Segunda.— A la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General procederá a la apertura de un libro registro de las sociedades de cazadores ya existentes, al objeto del control de las mismas y al otorgamiento de derechos y asignación de responsabilidades contempladas en esta Ley.

Tercera.— Previa conformidad de los interesados, la Diputación General podrá liquidar las indemnizaciones y rentas cinegéticas que puedan derivarse de la presente Ley en relación con los terrenos cinegéticos a los Ayuntamientos respectivos que acordarán la forma de repercusión a la titularidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, los propietarios de terrenos aptos para el ejercicio de la caza, podrán solicitar la declaración y constitución sobre los mismos de un coto de caza. Transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, la Diputación General podrá declararlos como refugio o reserva de fauna silvestre, terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o coto de caza social por el procedimiento establecido por esta Ley.

Segunda.— La Diputación General procederá, en el plazo de dos años, a la reclasificación de los actuales Refugios, Reservas, Cotos Nacionales, Zonas de Caza Controlada, etc., en las figuras definidas en esta Ley.

Tercera.— En el plazo máximo de dos años, la Diputación General procederá a declarar como Reservas y Refugios de Fauna Silvestre a aquellos territorios en los que existan poblaciones de especies cinegéticas de especial interés o de especies incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Cuarta.— Los cotos privados y locales vigentes al momento de entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, quedando anulados al término del plazo por el que fueron autorizados, si es expreso, o a los dos años de la entrada en vigor de esta Ley si tal plazo no existiera expresamente.

Quinta.— La Diputación General realizará en el plazo de dos años la elaboración del catálogo regional de especies amenazadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera (antes disposición final segunda).— La Diputación General en el plazo de un año dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda (antes disposición final tercera).— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 10 de noviembre de 1992.

El Secretario de la Comisión
JOSE CRUZ MURILLO ARRUEGO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JOAQUIN IBÁÑEZ GIMENO

*Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios
mantienen para su defensa en Pleno*

TITULO I.**Al artículo 1:**

Enmienda núm. 1, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 2:

Enmienda núm. 2, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 3:

Enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 4 (antes artículo 5):

Enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 5 (antes artículo 6):

Enmiendas núms. 16, 18 y 19, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 6 (antes artículo 7):

Enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 8 (antes artículo 4):

Enmienda núm. 10, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

TITULO II.**Al artículo 16 (antes artículo 24):**

Enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

TITULO VI.**Al artículo 60 (antes artículo 51):**

Enmiendas núms. 101, 102, 104, 108, 109 y 110, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 61 (antes artículo 52):

Enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

TITULO VIII.**Al artículo 75 (antes artículo 73):**

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente a la enmienda núm. 139, del G.P. Popular.

Al artículo 76 (antes artículo 66):

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente al texto transaccional elaborado con el texto del Proyecto de Ley y con las enmiendas núms. 126 y 129, del G.P. del Partido Aragonés, la núm. 127, del G.P. Socialista, y la núm. 128, del G.P. Popular.

Al artículo 78 (antes artículo 68):

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 130, del G.P. Popular, y la núm. 132, del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 133, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición transitoria primera:

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente a la enmienda núm. 146, del G.P. del Partido Aragonés.

Enmienda núm. 145, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición transitoria cuarta:

Enmienda núm. 147, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la Exposición de Motivos:

Enmiendas núms. 152, 153, 155, 156, 157 y 158, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1992, ha admitido las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA A LA TOTALIDAD.**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo

establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone la devolución del Proyecto de Ley.

MOTIVACION

Por considerarlo contrario a los intereses de Aragón.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA PARCIAL NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 1.1, que quedaría redactado como sigue:
«Artículo 1.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón, los municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes podrán constituirse en comarcas, que gozarán de la condición de entidades locales».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 2 la siguiente frase: «..., la de sus municipios, población y territorio».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 3

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 3.1, que quedaría redactado como sigue:
«Artículo 3.— 1. La comarca, como entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 4

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado a) del número 2 del artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

«a) La capacidad de normación interna y de autoorganización».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 5

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado b) del número 2 del artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

«b) La capacidad financiera y tributaria, circunscrita, a ésta, exclusivamente al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de preciso públicos».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 6

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al número 2 del artículo 3. Suprimir los apartados c), d), e), f) y g).

MOTIVACION

Por considerarlo oportuno.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 7

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 3, punto 2.h (nuevo).

Añadir un nuevo apartado h) que diga:

«h) Las potestades de expropiación, investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes».

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 8

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 3.2. Añadir el siguiente apartado:

«h) La potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 9

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 4.1, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4.— 1. El territorio de cada comarca lo constituye el conjunto de términos municipales limítrofes entre sí que la integren. El territorio comarcal deberá coincidir con aquellos espacios geográficos en los que concurren características sociales, económicas, culturales o tradicionales que definan las bases peculiares de convivencia de su población».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 10

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el

artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 4, punto 1.

Añadir en el artículo 4, punto 1, del Proyecto, después de: «que la integren», la frase: «Será el ámbito en el que el Consejo Comarcal ejercerá sus competencias».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 11

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al número 2 del artículo 4.

MOTIVACION

Por considerarlo oportuno.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 12

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 4, punto 2.

Sustituir el punto 2 del artículo 4 del Proyecto por el texto siguiente:

«2. Ningún municipio podrá quedar excluido, ni podrá pertenecer a más de una comarca. Si como consecuencia de la alteración de términos municipales resultasen afectados

los límites comarcales, deberá tramitarse simultáneamente la correlativa alteración de la división comarcal».

MOTIVACION

Parece más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 13

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 4 del artículo 4. Donde dice: «sede oficial en el Municipio», debería decir: «sede oficial preferentemente en el Municipio».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 14

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 5, punto 1.

Suprimir en el punto 1 del artículo 5 la frase siguiente: «Que serán representativos de los ayuntamientos que lo formen».

MOTIVACION

No parece necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 15**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 2 del artículo 5, que quedaría redactado como sigue:

«2. La creación de cada comarca deberá ser objeto de una Ley específica, y no exigirá su generalización a todo el territorio de la Comunidad Autónoma».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 16**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 6.1.a. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«a) Por todos o algunos municipios que formen parte de una mancomunidad de servicios de interés comarcal que cuente con una experiencia de funcionamiento de, al menos, cinco años desde su declaración, mediante acuerdo del Pleno de los respectivos ayuntamientos o concejos abiertos adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros.

Deberá ser promovida la iniciativa, al menos, por un número de municipios no inferior a las tres cuartas partes de los que deban constituir la comarca y que representen el mismo porcentaje del censo electoral del territorio correspondiente».

MOTIVACION

Exigencia de experiencia y de quórum cualificado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 17**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del apartado b) del número 1 del artículo 6.

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 18**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 6.1.b. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«b) Por acuerdo de la Diputación General de Aragón, siempre y cuando el proceso de comarcalización se haya desarrollado en, al menos, el setenta por ciento del territorio aragonés y comprenda al mismo porcentaje de población».

MOTIVACION

En este caso la iniciativa sólo debe producirse cuando el proceso de comarcalización tenga un suficiente grado de desarrollo.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 19**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 6.1. El apartado b) pasa a ser el c), y viceversa.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 20**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 6, apartados c) y b).

Modificar en el artículo 6 del Proyecto los siguientes apartados: el contenido de la letra c) pasa a ser b); el contenido de la letra b) pasa a ser c).

MOTIVACION

Más correcto.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 21**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 6.1.c:

«Por una mancomunidad general de servicios de interés comarcal, cuando el ámbito territorial de la misma sea coincidente, mediante acuerdo de su órgano plenario de gobierno, adoptado por las tres cuartas partes del número legal de sus miembros».

MOTIVACION

Exigencia de un quórum más cualificado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 22**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al apartado c) del número 1 del artículo 6, que quedaría redactado como sigue:

«c) Por una mancomunidad de interés comarcal, mediante acuerdo de su órgano plenario de gobierno adoptado por dos tercios del número legal de sus miembros, que signifiquen, al menos, los dos tercios del censo electoral».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 23**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir el siguiente apartado al artículo 6.1 c):

«...; siempre que la comarca a crear coincida con el territorio de la Mancomunidad o los municipios mancomunados representen más de 2/3 del censo electoral de la comarca que se pretende crear».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 24**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo párrafo al artículo 6.2.

«El Gobierno de Aragón colaborará con medios técnicos, humanos y económicos cuando tal estudio responda a la iniciativa de un número suficiente de municipios, conforme a lo previsto en el apartado primero de este artículo, o de una Mancomunidad».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 25**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 6.2. Añadir los siguientes apartados:

«g) Existencia de vínculos históricos, económicos, sociales y culturales que configuren la comarca.

h) Eficacia administrativa para la gestión de los servicios que se vayan a prestar.

i) Presupuesto estimativo de la puesta en marcha y coste ordinario de funcionamiento».

MOTIVACION

Se considera necesario conocer estos aspectos para la creación de la comarca.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 26**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 6. Suprimir los párrafos 3, 4, 5 y 6.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 27**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

De los números 4, 5 y 6 del artículo 6.

MOTIVACION

Por considerarlo oportuno.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 28**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 6, punto 6.

Sustituir el punto 6 del artículo 6 del Proyecto por el texto siguiente:

«Cuando la iniciativa partiera de la Diputación General de Aragón o de una mancomunidad de interés comarcal, no podrá continuarse el trámite si se oponen expresamente las dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse en ellas, siempre que tales municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente».

MOTIVACION

Mejorar el texto del Proyecto.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 29

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 6.6 la siguiente frase:

«o cuando los municipios que se hubieran opuesto reconsiderasen su negativa y acordasen sumarse a tal iniciativa».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 30

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 6 (bis).— Iniciativa de mancomunidad de interés comarcal.

1. En el caso que la iniciativa parta de una mancomunidad de interés comarcal, el Departamento de Presidencia

y Relaciones Institucionales, una vez recibido el acuerdo del órgano plenario de gobierno de la mancomunidad, así como la documentación justificativa, los remitirá a los municipios que formen parte de la misma para que, en un plazo máximo de seis meses, manifiesten su postura al respecto.

2. Para continuar con el proceso será precisa la aprobación expresa de las tres cuartas partes de los municipios, que supongan al menos, el mismo porcentaje del censo electoral del territorio correspondiente».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 31

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 6 (tres).— Iniciativa de la Diputación General de Aragón.

1. Si la iniciativa partiese de la Diputación General de Aragón, por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales se remitirá a todos los municipios interesados el correspondiente acuerdo y la documentación justificativa en que se base.

2. Los municipios interesados adoptarán acuerdo sobre dicha iniciativa en plazo máximo de seis meses desde la recepción de los acuerdos y documentación justificativa.

3. No podrá continuarse el trámite si la iniciativa no es aprobada expresamente por, al menos, la mitad de los municipios que debieran agruparse en ella, siempre que tales municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.

En este caso, no podrá reiterarse dicha iniciativa hasta la celebración de nuevas elecciones locales».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 32**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 7.1. Añadir a continuación de donde dice: «Obras Públicas y Transportes,...», lo siguiente: «y de la correspondiente Diputación Provincial...».

MOTIVACION

En coherencia con otra previsión del Proyecto de Ley.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 33**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 y número 2 del artículo 7, que quedarían redactados como siguen:

«1. Conocido el parecer de los Ayuntamientos afectados y en supuesto de que la decisión sea favorable a la constitución de la comarca en los términos establecidos en el artículo 6, la Diputación General de Aragón redactará el correspondiente anteproyecto de Ley, con referencia concreta a las distintas cuestiones necesitadas de regulación, que será sometido a información pública por plazo de dos meses, dando la máxima difusión a dicha consulta. Pondrán comparecer a la misma, además de los municipios interesados, la provincia y mancomunidades afectadas, así como, cuantas entidades representativas de intereses económicos, sociales y culturales y personas individuales lo consideren oportuno».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 34**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 7.2. Sustituir donde dice: «por plazo de dos meses,...», por lo siguiente: «por plazo de cuatro meses,...».

MOTIVACION

Ampliar el plazo de información pública lo suficiente dada la importancia de este trámite.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 35**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 7, punto 2.

Añadir en el punto 2 del artículo 7 del Proyecto, después de: «el correspondiente anteproyecto de Ley», la frase siguiente: «en el plazo máximo de 3 meses». (El resto queda igual.)

MOTIVACION

Marcar plazos.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 36**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, for-

mula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 7, punto 2.

Suprimir el párrafo 2 del punto 2 del artículo 7 del Proyecto.

MOTIVACION

En concordancia con otra enmienda.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 37

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 3 del artículo 7, que quedaría redactado como sigue:

«3. Si el resultado de la información pública fuera objetivamente favorable a la creación de la comarca, la Diputación General de Aragón aprobará el correspondiente proyecto de ley de establecimiento y regulación de la comarca remitiéndolo a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 38

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 7.3. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«3. A la vista del resultado de la información pública, si al texto sometido a la misma no se hubieran opuesto las dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse en ella, y siempre que representen, al menos, la mitad del censo electoral del territorio correspondiente, la Diputación General aprobará el correspondiente Proyecto de Ley que será remitido a las Cortes de Aragón para su tramitación.

En caso de haberse manifestado oposición en los términos expuestos en el párrafo anterior, no podrá continuarse el trámite, no pudiéndose reiterar dicha iniciativa hasta la celebración de nuevas elecciones locales».

MOTIVACION

Respeto a la opinión de los municipios interesados.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 39

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Del número 4 del artículo 7.

MOTIVACION

Por considerarlo oportuno.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 40

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 8, que quedaría redactado como sigue:

«1. La comarca ejercerá las competencias que le sean atribuidas por la Ley de su creación sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 41

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 8.1 del siguiente tenor:

«Ello sin perjuicio de las que con posterioridad a la presente ley o a las de creación en particular de cada comarca, pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 42

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 8, punto 1.

Añadir en el punto 1 del artículo 8 del Proyecto los siguientes apartados:

- «l) Patrimonio histórico-artístico.
- m) Promoción industrial.
- n) Promoción agrícola y ganadera.
- ñ) Salud pública.
- o) Participación en la gestión de la enseñanza.
- p) Tratamiento de residuos sólidos

Todo ello sin perjuicio de las que con posterioridad pudieran ser ejercidas por las comarcas».

MOTIVACION

Ampliar las competencias de las comarcas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 43

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 8.1. Añadir al final lo siguiente:

- «l) Patrimonio histórico-artístico.
- ll) Servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 44

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

De los números 2 y 3 del artículo 8.

MOTIVACION

Por considerarlo oportuno.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 45**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 8, punto 3.
Suprimir el punto 3 del artículo 8 del Proyecto.

MOTIVACION

Crea ambigüedad innecesaria.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 46**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 9, punto 1.
Sustituir en el punto 1 del artículo 9 del Proyecto la frase: «Podrá transferir o delegar», por: «Transferirá o delegará».

MOTIVACION

Mejor definición.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 47**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, for-

mula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION**Artículo 9.2.**

Sustituir en el punto 2 del artículo 9 del Proyecto la frase: «Podrán transferir o delegar», por: «Transferirán o delegarán».

MOTIVACION

Mejor definición.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 48**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir en el segundo párrafo del artículo 9.3 la frase siguiente: «..., cuando así lo establezcan las leyes».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 49**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 9.4 lo siguiente:
«..., en cuyo caso, será el Gobierno de Aragón quien tutele la suficiencia de medios y recursos a las comarcas».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 50**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10.2. Añadir al final del mismo lo siguiente: «en la medida en que sean de su competencia».

MOTIVACION

Adecuación a la Ley 25/82, que regula el régimen de la agricultura de montaña.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 51**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 11.1. Suprimirlo.

MOTIVACION

Respeto a las competencias básicas de la provincia.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 52**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 11.2. Sustituir donde dice: «se atribuirá...», por: «se podrá atribuir...».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 53**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final del artículo 11.2 lo siguiente: «así como el proceso de control para garantizar la efectividad de este medio».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 54**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 11, punto 3.

Suprimir en el punto 3 del artículo 11 del Proyecto la frase: «Si la provincia no garantiza adecuadamente su ejercicio».

MOTIVACION

Conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 55**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir en el artículo 11.4 la palabra «aspecto» por «materia».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 56**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 11.4. Sustituir donde dice «aspecto...» por «materia...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 57**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:

«Artículo 12 (bis).— Gestión por municipio de servicios comarcales.

1. A través de la asignación de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

2. El acuerdo de asignación será adoptado por el Consejo comarcal, previa aceptación del ayuntamiento interesado, determinándose en el mismo las facultades que se reserve la comarca y los medios con que se dote».

MOTIVACION

Posibilidad de racionalizar la prestación de servicios.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 58**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 13.1. Sustituir desde donde dice: «En el caso de que dicho servicio...» hasta «una mancomunidad preexistente», por lo siguiente:

«En caso de que dicho servicio fuera el único fin de la mancomunidad, los órganos de gobierno, de acuerdo con sus estatutos, podrán proceder a la disolución de la misma.

Igual posibilidad cabrá en caso de atribución a la comarca de competencias en relación con la totalidad de los fines de una mancomunidad preexistente».

MOTIVACION

En atención a lo que dispongan los estatutos de cada mancomunidad.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 59

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 13.1. Añadir al final del párrafo 3 lo siguiente:

«siempre y cuando el ámbito territorial de la comarca sea coincidente con el de la Mancomunidad de que se trate».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 60

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone añadir al final del artículo 14.2 el siguiente apartado:

«El Gobierno de Aragón velará en todo momento por el cumplimiento de este derecho de participación».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 61

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15.1. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«1. En todas las comarcas existirán los siguientes órganos:

- a) El Presidente.
- b) El Consejo comarcal.
- c) Una Comisión especial de cuentas, constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo comarcal, al objeto de informar las cuentas anuales de la entidad, antes de someterse a su aprobación.

Podrá existir una Comisión de gobierno en aquellas comarcas que así lo prevean en su estatuto o en el reglamento orgánico comarcal que aprueben. Estará integrada por el Presidente y los Consejeros nombrados por él, que en ningún caso será superior a una quinta parte del número legal de miembros del Consejo. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por cinco el número total de consejeros».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 62

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 15.1.a, que quedaría redactado como sigue:
«Artículo 15.— 1. La organización comarcal se configurará con arreglo a las siguientes normas:

a) Son órganos necesarios el Presidente, los Vicepresidentes y el Consejo Comarcal».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 63**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 15, punto 1, apartados a) y b).

Sustituir el punto 1 y los apartados a) y b) del artículo 15 del Proyecto por el texto siguiente:

«1. El gobierno y la administración de la comarca corresponde al Consejo Comarcal.

a) Son órganos del Consejo Comarcal, el Pleno y el Presidente.

b) Podrá existir una Comisión de Gobierno en aquellas comarcas que así lo prevean en sus estatutos o en el reglamento orgánico comarcal que aprueben, integrada por el Presidente, Vicepresidentes y un número de miembros del Pleno no superior a un tercio de los que integren éste.

La determinación del número de miembros de la Comisión de Gobierno, así como su elección, corresponderá al Pleno atendiendo a criterios de proporcionalidad entre los grupos políticos que formen parte del mismo».

MOTIVACION

Mayor pluralidad.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 64**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de

Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 15, punto 2. Modificar en el punto 2 del artículo 15 la frase «de la mayoría absoluta», por «de los dos tercios de sus miembros».

MOTIVACION

Favorecer el consenso.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 65**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 15, punto 3, nuevo. Añadir un nuevo punto 3 en el artículo 15 del Proyecto que diga:

«3. Si las necesidades de funcionamiento de la comarca lo aconsejaren, el Pleno podrá nombrar un gerente, que será el responsable de la gestión técnica y de la administración comarcal, bajo la supervisión del Presidente.

a) El nombramiento de gerente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Pleno.

c) El gerente cesará automáticamente cuando termine el mandato del Pleno que lo designo».

MOTIVACION

Para garantizar mayor eficacia en la gestión.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 66**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de

Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Artículo 16, punto 1.
Suprimir el punto 1 del artículo 16 del Proyecto.

MOTIVACION

En coherencia con otra enmienda.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 67

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 16.2. Sustituir la escala por la siguiente:
«Hasta 10.000 habitantes 9
De 10.001 a 25.000 habitantes 11
De 25.001 a 50.000 habitantes 17
De más de 50.001 habitantes 19».

MOTIVACION

Se consideran más adecuados estos números en la composición del Consejo comarcal.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 68

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 17, puntos 1,2,3 y 4. Sustituir en el artículo 17 del Proyecto los puntos 1,2,3 y 4 por el texto siguiente:

«1. Una vez constituidos todos los ayuntamientos de la comarca, la Junta Electoral competente procederá de inmediato a sumar el número de votos obtenidos en la comarca en las elecciones municipales por cada partido, coalición, federación o agrupación de electores, siempre que hayan obtenido el 3 por ciento o más de votos en la comarca.

2. A los efectos previstos en el número anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la lista correspondiente, hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación, la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada comarca, dividiendo el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres o más hasta el número de puestos igual al de los puestos correspondientes en cada Consejo Comarcal. Los puestos se atribuirán a las listas a las cuales correspondan los cocientes mayores y se procederá a la atribución por orden decreciente de los mismos.

Si en la relación de cocientes coincidieran dos de listas distintas, el puesto se atribuirá a la lista que tenga mayor número total de votos.

Si hubiese dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

4. Una vez realizada la asignación, la Junta asignará a cada uno de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones el número de puestos que les correspondan de conformidad con las siguientes reglas». (El resto del artículo sigue igual.)

MOTIVACION

Se consigue una representación más acorde con los votos emitidos.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 69

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 17. Sustituir los párrafos 1, 2, 3 y 4 por lo siguiente:

«1. Constituidos todos los ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procederá inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada comarca, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada comarca mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, según el número de votos obtenidos por cada grupo político a cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de concejales en la comarca. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo».

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 70**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 19.2. Sustituir el párrafo 2 del punto 2 del artículo 19 del Proyecto por el texto siguiente:

«2. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate será elegido el candidato de la lista que hubiese obtenido mayor número de votos en la Comarca».

MOTIVACION

El número de votos es la expresión más clara de la voluntad popular.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 71**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 19.2. Sustituir en el segundo párrafo donde dice «número mayor de concejales de la comarca» por lo siguiente: «número mayor de votos de la comarca».

MOTIVACION

En coherencia con otra enmienda.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 72**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 19.3. Sustituirlo por otro que diga lo siguiente:

«3. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 73**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 20. Añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«1 bis. El desempeño del cargo de Consejero comarcal será gratuito».

MOTIVACION

Reducir costes.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 74**LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 22.2. Añadir a continuación de donde dice «Los Vicepresidentes...» lo siguiente: «..., en caso de que los haya,...».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 75**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 23. Sustituir donde dice «podrá prever» por lo siguiente: «regulará».

MOTIVACION

Asegurar la participación de los ayuntamientos.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 76**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo artículo que diga lo siguiente:
«Artículo 23 bis.— Participación ciudadana.

En lo relativo a la participación ciudadana el reglamento orgánico comarcal recogerá los instrumentos y procedimientos incluidos en la legislación sobre régimen local».

MOTIVACION

Facilitar la participación ciudadana.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 77**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el

artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 24 a. Sustituir donde dice «de derechos privado.» por lo siguiente: «de derecho privado».

MOTIVACION

Subsanar error.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 78

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 24, apartado f). Sustituir el apartado f) del artículo 24 del Proyecto por el texto siguiente:

«f) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de las provincias en favor de las comarcas, en concepto de:

- Participación en sus ingresos sin carácter finalista.
- Traspaso de medios en virtud de redistribución legal.
- Transferencia o delegación de competencias».

MOTIVACION

Mayor concrección.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 79

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al artículo 24 un nuevo apartado:

«j) Cualesquiera otras que resulten establecidas mediante ley».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 80

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 25.1, párrafo segundo. Sustituir donde dice «su cuantía de determinará...» por lo siguiente: «Su cuantía se determinará...».

MOTIVACION

Subsanar error.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 81

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el artículo 25.1 por el siguiente:

«Artículo 25.1. Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma establecerán, con carácter anual, transferencias incondicionadas a favor de las comarcas, destinadas a la puesta en marcha y funcionamiento de su organización y actividades.

Su cuantía se determinará en función de módulos objetivos relativos a su población, superficie, número de núcleos

habitados, nivel de calidad de servicios, esfuerzo fiscal y cualesquiera otros que atendiendo a criterios de oportunidad estime conveniente la Comunidad Autónoma».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 82

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo 2 del número 1 del artículo 25.
Añadir al final del mismo «y esfuerzo fiscal».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 83

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 25.1. Añadir al final del segundo párrafo lo siguiente: «y esfuerzo fiscal.».

MOTIVACION

Se considera conveniente utilizar este criterio.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 84

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 25, punto 1, párrafo 2. Añadir, al final del párrafo 2 del punto 1 del artículo 25, la frase «y esfuerzo fiscal».

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 85

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 3 del artículo 25, que quedaría redactado como sigue:

«3. Cada año la Diputación General de Aragón elevará a las Cortes un informe sobre el proceso de asunción de competencias por las comarcas, grado de cumplimiento y la correlativa asignación de recursos económicos a las mismas».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 86

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 25.3. Añadir al final del apartado la frase siguiente: «recursos económicos, así como el grado de cumplimiento y ejecución de las mismas».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 87**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 25, punto 3.

Añadir en el punto 3 del artículo 25, después de «competencias por las comarcas», la frase: «..., grado de cumplimiento de las mismas».

MOTIVACION

Necesario control parlamentario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 88**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 25.3. Añadir al final del mismo lo siguiente: «así como sobre el adecuado cumplimiento de las competencias asumidas por las comarcas».

MOTIVACION

Comprobar la eficacia de los entes comarcales.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 89**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 26. Suprimir los párrafos 1 y 2.

MOTIVACION

Se consideran innecesarios.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 90**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 26, punto 1.

Sustituir en el punto 1 del artículo 26 del Proyecto, la frase: «..., sin haberse resuelto su realización por la provincia, por ésta deberá colaborarse» por: «..., la provincia colaborará ...». (El resto queda igual.)

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 91**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 26.1, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 26.— 1. En aquellos casos en que la comarca asuma la ejecución de obras y prestación de servicios a los municipios de su ámbito, que tengan el carácter legal de mínimos y obligatorios o de funciones públicas necesarias, deberán las Diputaciones Provinciales colaborar económicamente en su financiación en la proporción que se convenga, atendida la trascendencia de la actuación, la población beneficiada y la contribución que suponga a la mejora del equilibrio de las condiciones de vida en el ámbito provincial».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 92**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 27, punto 1.

Añadir en el punto 1 del artículo 27, después de «renta» la expresión «y riqueza».

MOTIVACION

Necesidad de criterios de solidaridad y reequilibrio territorial.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 93**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 27.1. Añadir al final del mismo lo siguiente:

«o del de prestación de los servicios fundamentales de su competencia».

MOTIVACION

Se considera adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 94**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo capítulo que diga lo siguiente:

«Capítulo V bis. Del personal al servicio de la comarca.

Artículo 28 bis.— Régimen del personal al servicio de la comarca.

1. El personal al servicio de la comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración local, en concreto el Título VII de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Son funciones públicas necesarias en todas las comarcas cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Artículo 28 ter.— Oferta de empleo público y selección de personal.

1. Las comarcas formularán su oferta de empleo público con carácter anual.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y

a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad».

MOTIVACION

Se considera adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 95

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 29. Suprimirlo.

MOTIVACION

Por innecesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 96

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 30. Suprimirlo.

MOTIVACION

No se considera conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 97

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 30, punto 1. Añadir en el punto 1 del artículo 30 del Proyecto un párrafo nuevo que diga:

«Los Consejos consultivos comarcales podrán constituirse a iniciativa de los propios municipios, de la Diputación General de Aragón o de alguna mancomunidad, siempre y cuando a dicha iniciativa no se oponga expresamente las dos quintas partes de los municipios que deberán agruparse en el Consejo, y siempre que tales municipios representen al menos la mitad del censo del territorio correspondiente».

MOTIVACION

Necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 98

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Al número 1 del artículo 30 añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Los Consejos consultivos comarcales, podrán constituirse a iniciativa de los propios municipios o de alguna mancomunidad y siempre que la iniciativa sea promovida,

al menos, por un número de municipios no inferior a las dos terceras partes de los que deban de constituir la comarca y que representen, al menos, dos tercios del censo electoral del territorio correspondiente».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 99

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 31. Suprimirlo.

MOTIVACION

No se considera adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 100

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 32.1. Sustituir donde dice «La Diputación General de Aragón y las diputaciones provinciales respectivas prestarán...» por lo siguiente: «La Diputación General de Aragón prestará...».

MOTIVACION

Se considera adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 101

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Al artículo 32.3. Suprimirlo.

MOTIVACION

Evitar discriminación a los territorios no comarcalizados.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 102

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 32, apartado 3.

Añadir en el punto 3 del artículo 32 del Proyecto, al final, la frase: «Sin menoscabo de las obligaciones para con el resto de los municipios».

MOTIVACION

Conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 103**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 32.5. Sustituirlo por lo siguiente:

«5. Las obras y servicios promovidos por comarcas podrán beneficiarse de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los programas de inversiones en los que se incluyan, sin que ello suponga discriminación al resto de los municipios y mancomunidades».

MOTIVACION

Evitar discriminación.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 104**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Artículo 33, párrafo 1 y enunciado del mismo. Sustituir el párrafo 1 del artículo 33 del Proyecto, así como el enunciado del mismo, por el texto siguiente:

«Artículo 33.— Utilización de instalaciones municipales por la comarca.

Con la conformidad del municipio interesado y mediante la formalización del correspondiente convenio, la comarca podrá optar por utilizar los servicios propios de aquél, para prestar sus competencias propias, en todo o en parte».

MOTIVACION

Esta posibilidad no se debe reducir a un solo municipio.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 105**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 34, nuevo. Relación entre comarcas. Añadir un nuevo artículo 34 que diga:

«Artículo 34.— Las comarcas establecen y articulan sus relaciones mutuas sobre la base de la cooperación y colaboración en proyectos comunes de su interés».

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 106**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Capítulo VIII, nuevo.

Añadir un nuevo Capítulo VIII, después del artículo 34, nuevo, denominado «De la iniciativa legislativa comarcal».

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 107**A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el

artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo 35, nuevo. Añadir un nuevo artículo 35, que diga.

«Artículo 35.— 1. Los Consejos comarcales podrán ejercer la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón mediante la presentación de Propositiones de Ley.

2. Por Ley de Cortes de Aragón se regulará la iniciativa legislativa comarcal».

MOTIVACION

Se considera necesario.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 108

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la Disposición Adicional Primera. Sustituir donde dice «resolución sobre la posible unificación de divisiones» por lo siguiente: «unificará las divisiones».

MOTIVACION

Se considera conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 109

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la Disposición Adicional Segunda. Suprimirla.

MOTIVACION

Se considera innecesaria.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 110

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone añadir un nuevo párrafo a la disposición adicional segunda del siguiente tenor:

«A la vista del resultado de la consulta municipal, la Diputación General de Aragón propondrá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley de delimitación comarcal».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 111

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Disposición adicional segunda bis, nueva. Añadir una nueva Disposición Adicional Segunda bis, que diga:

«Cuando la comarca deba agrupar a municipios de más de una provincia, será preciso solicitar informe de las Diputaciones Provinciales interesadas. El informe desfavorable no impedirá que las Cortes de Aragón ejerzan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la presente Ley».

MOTIVACION

En concordancia con otra enmienda.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 112

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

A la disposición adicional tercera. Suprimirla.

MOTIVACION

No se considera conveniente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Diputado
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 113

A LA MESA DE LA COMISION INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comarcalización de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

A la disposición adicional tercera, donde dice «corresponderán» deberá decir «podrán corresponder».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de noviembre 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 198/92, relativa a la campaña institucional, promovida por la Diputación General de Aragón, de apoyo a la reforma del Estatuto de Autonomía.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1992, admitió a trámite la pregunta núm. 198/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a la campaña institucional promovida por la Diputación General de Aragón, de apoyo a la reforma del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, la Mesa, a solicitud del Diputado formulante de la Pregunta y de conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Reglamento de la Cámara, ha acordado su calificación como de urgencia extraordinaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, por el procedimiento de urgencia extraordinario, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la campaña institucional, promovida por la Diputación General de Aragón, de apoyo a la reforma del Estatuto de Autonomía.

ANTECEDENTES

De acuerdo con las noticias aparecidas en diferentes medios de comunicación, el Gobierno de la Diputación General de Aragón va a realizar una campaña institucional de apoyo al texto de reforma de Estatuto de Autonomía de Aragón elaborado por una Comisión de las Cortes de Aragón, apoyando asimismo la recogida de firmas promovida por la llamada Mesa de partidos políticos.

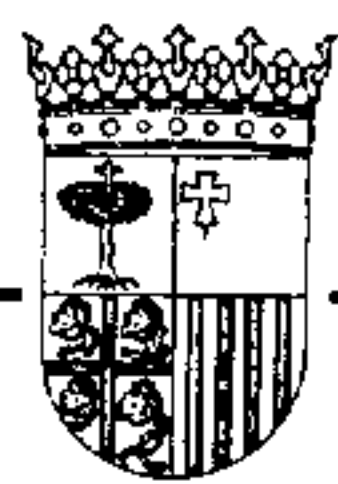
En consecuencia, se realiza la siguiente

PREGUNTA

¿En qué consiste la campaña institucional de apoyo a la reforma del Estatuto de Autonomía promovida por la Diputación General de Aragón, cuál es su finalidad y cuál el costo económico estimado de la misma?

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

**BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 160 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel o microficha: 8.100 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel y microficha: 9.200 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.